

dientes a forros, entretelas, cinturones, correllas, hilo de coser, botones, hebillas, remaches y demás aditamentos. Sobre los pesos netos de las diferentes clases de pieles declarados o calculados tras la comprobación, aplicará la Aduana el respectivo índice de reposición, y para las cantidades así determinadas expedirá la oportuna certificación de reposición u hoja de detalle a surtir sus ulteriores efectos, ante los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, o plicará la debida data en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema elegido.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración, o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador deberá reunir las condiciones de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de enero de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16657

ORDEN de 21 de junio de 1976 por la que se autoriza a «Zubia, S. A.», el tráfico de perfeccionamiento activo para al importación de fleje, chapa y barras de acero y la exportación de elevallunas para puertas de automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Zubia, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje, chapa y barras de acero y la exportación de elevallunas para puertas de automóviles,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Zubia, S. A.», con domicilio en Urquizaran, 4, Elorrio (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Fleje de acero laminado en frío, de 0,5 a más de 3 milímetros de espesor (P. A. 73.12.21 ó 22 ó 23), o, alternativamente,

Chapa de acero laminada en frío, de 0,5 a más de 3 milímetros de espesor (P. A. 73.13.84, ó 85, ó 86, ó 87), y

Barra de acero aleado, tipo F-212 (composición: 0,1 a 0,3 por 100 C; 0-1 a 1-3 por 100 Si; 0,75 a 1,50 por 100 Mn y Pb = 0,3 por 100) (P. A. 73.15.85.4), y la exportación de elevallunas para puertas de automóviles, para diversas marcas (Avenger, Peugeot, Arrow, etc.) (P. A. 83.02.91).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 elevallunas para puertas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes materias primas:

149,25 kilogramos de fleje de acero o, alternativamente, de chapa de acero laminados en frío, de 0,5 a más de 3 milímetros de espesor, y

200 kilogramos de barra de acero aleado, tipo F-212.

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 33 por 100 para la chapa y el fleje y el 50 por 100 para la barra de acero aleado, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, no sólo los exactos porcentajes en peso que de fleje y de barra contienen los diversos modelos del producto de exportación, sino también si dichos modelos han sido elaborados partiendo de chapa o fleje, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna hoja de detalle, a surtir sus ulteriores efectos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido

do en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derecho, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de febrero de 1975, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16668 ORDEN de 21 de junio de 1976 por la que se fijan los módulos contables para el ejercicio de 1976 del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo autorizado a «Lemmerz Española, S. A.», por Decreto 161/1972, de 13 de enero y ampliación posterior.

Ilmo. Sr.: La firma «Lemmerz Española, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto 161/1972, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 1 de febrero), ampliado por el 1443/1973, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio), para la importación de diversas materias primas y la exportación de ruedas y llantas para automóviles de turismo, tractor y/o carretillas elevadoras, solicita sean fijados los módulos contables para el ejercicio de 1976.

Este Ministerio, en aplicación del artículo único del Decreto 1443/1973, de 7 de mayo y conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Fijar para el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Lemmerz Española, S. A.», con domicilio en carretera de San Juan de Torruella, Manresa (Barcelona), por Decreto 161/1972, de 13 de enero, y ampliación posterior, y como módulos contables para el ejercicio de 1976, las siguientes cantidades de las que se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

I. Ruedas delanteras, para tractores: 88,45 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente y 17,53 kilogramos de planos universales de acero, de anchura superior a 600 milímetros, por cada 100 kilogramos de esta clase de ruedas, cualquiera que sea su referencia, exportadas.

Tanto para el fleje como para los planos universales, se considerarán mermas el 0,76 por 100 que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 9,76 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.

II. Ruedas motrices, para tractores: 38,60 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente y 54,53 kilogramos de planos universales, de anchura superior a 600 milímetros, por cada 100 kilogramos de esta clase de ruedas, cualquiera que sea su referencia, exportadas.

Tanto para el fleje como para los planos universales, se considerarán mermas el 0,21 por 100, y el 30,06 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.

III. Llantas motrices con guías helicoidales, para tractores: 71,86 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente y 25,35 kilogramos de barras de acero no especial, calibradas, por cada 100 kilogramos de esta clase de llantas, cualquiera que sea su referencia, exportadas.

Se considerarán mermas el 0,46 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 0,56 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.

IV. Llantas motrices con soporte, para tractores: 99,67 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente, por cada 100 kilogramos de esta clase de llantas, cualquiera que sea su referencia, exportadas.

Se considerarán el 0,45 por 100 como mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

V. Para ruedas de carretillas elevadoras: 16,90 kilogramos de coronas circulares y 32,36 kilogramos de perfiles, ambos laminados en caliente, por cada 100 kilogramos de ruedas de esta clase, cualquiera que sea su referencia, exportadas.

Se considerarán mermas el 1,23 por 100 como mermas, y el 6,74 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

VI. Para las llantas de carretillas elevadoras: 18,99 kilogramos de coronas circulares y 18,16 de perfiles, ambos laminados en caliente, por cada 100 kilogramos de llantas de esta clase, cualquiera que fuese su referencia, exportadas.

Se considerarán mermas, el 1,46 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 2,97 por 100, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16669 ORDEN de 21 de junio de 1976 por la que se modifica el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo autorizada a «Talleres Offset Nerecán, Sociedad Anónima», por Orden de 25 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), prorrogada por la de 20 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero), en el sentido de dar nueva redacción al artículo 5.º de la citada Orden.

Ilmo. Sr.: La firma «Talleres Offset Nerecán, S. A.», beneficiaria del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo por Orden de 25 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio) prorrogada por la de 20 de enero de 1976 para la importación de papel editorial offset y papel estucado («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) y la exportación de diversos productos gráficos, solicita que se dé nueva redacción al artículo 5.º de la citada Orden.

Este Ministerio, conformándose a la informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo autorizado a «Talleres Offset Nerecán, S. A.», con domicilio en Herrera-Alza, San Sebastián (Guipúzcoa), por Orden ministerial de 25 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio) prorrogada por la de 20 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) en el sentido de dar nueva redacción al artículo 5.º de la citada Orden que quedará como sigue:

El saldo máximo de la cuenta será de 800.000 kilogramos de mercancía importada, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular, pendiente de datos por exportaciones.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de mayo de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio) prorrogada por la de 20 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.